

# Iter Ad Veritatem

# 8



Facultad de  
Derecho



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A

*Experiencia y Calidad*



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA **A**  
COLCIENCIAS

Iter Ad Veritatem	Tunja Colombia	N° 8	pp. 01 - 310	Anual	2010	ISSN: 1909-9843
-------------------	-------------------	------	--------------	-------	------	-----------------



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
SECCIONAL TUNJA  
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO  
ITER AD VERITATEM  
N° 8**

**Tunja, 2010**

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	N° 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

---

**ENTIDAD EDITORA**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

**DIRECTOR**

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina

**EDITOR**

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

**NÚMERO DE LA REVISTA**

Ocho (8)

Resultado de los trabajos de 2010

**Periodicidad**

Anual

**ISSN**

1909-9843

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

**Teléfono**

(8) 7440404 Ext. 1024

**Correo electrónico**

[revistaderecho@ustatunja.edu.co](mailto:revistaderecho@ustatunja.edu.co)  
[dhiguera@ustatunja.edu.co](mailto:dhiguera@ustatunja.edu.co)

**Diseñador Portada:** Santiago Suárez Varela

**Corrección de Estilo:** Mg. Eyder Bolívar Mojica.

**Revisión inglés:** Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar y Diego Alejandro López Laitón  
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.  
Paola Torres, Semillero de Investigación en Derecho Administrativo

**Estudiantes participantes:** Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva Tovar y Diego Alejandro López Laitón  
Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.



---

## **DIRECTIVAS INSTITUCIÓN**

**Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.**  
Rector Seccional

**Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.**  
Vicerrector Académico

**Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.**  
Vicerrector Administrativo y Financiero

**Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.**  
Decano de División Facultad de Derecho

## **DIRECTOR**

**Ph. D. Ciro Norberto Güecha Medina**  
Decano de Facultad

## **EDITOR**

**Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez**  
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

**Ph.D. Pierre Subra de Bieusses**  
Universidad París X, Francia

**Ph.D. Pablo Guadarrama**  
Universidad Central de las Villas, Cuba

**Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur**  
Universidad Santo Tomás, Colombia

**Ph.D. Natalia Barbero**  
Universidad de Estudios a Distancia, España.  
Universidad de Sevilla, España.

---

**COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL.**

**Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.**  
Vicerrector Académico.

**Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.**  
Director Centro de Investigaciones.

**Mg. Andrea Sotelo Carreño.**  
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

**COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.**

**Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres**  
Universidad Carlos III, España.

**Ph.D. Yolanda M. Guerra García**  
Madison University, Estados Unidos.

**C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez**  
Universidad de Antioquia, Colombia.

**C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera**  
Universidad Carlos III, España.

**CORRECTORES DE ESTILO**

**Mg. Eyder Bolívar Mojica**  
Investigador en Derechos Humanos.

**Mg. Andrea Sotelo C.**

---

## PARES ACADÉMICOS

### **Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas**

Abogado, profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal”, de la Universidad de Salamanca. Correo electrónico: abogadorey@gmail.com

### **Mg. Eyder Bolívar Mojica**

Abogado, docente Investigador de la USTA- Tunja, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, miembro del grupo de investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Mg. en Derechos Humanos UNLP, Mg. (c) en Relaciones Internacionales UNLP, Esp. en Derecho Penal UBA. bolivarabogados@yahoo.com.ar.

### **Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez**

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Mg. (c) en Derecho Administrativo, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá; Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Correo de contacto: maloma11@hotmail.com.

### **Mg. (c) Héctor Julio Prieto Cely**

Abogado Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Nuestra Señora del Rosario; Especialista Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia; Magister (c) en responsabilidad de la Universidad Externado de Colombia; Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

### **Esp. Rubén Darío Serna Salazar**

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la Universidad del Rosario. Abogado Asesor de la Asociación de Consumidores de Manizales y Caldas; Presidente de la Liga de consumidores de Tunja; Docente de pregrado USTA Villavicencio y Tunja, y Asesor de Consultorio Jurídico.



---

---

# CONTENIDO

<b>EDITORIAL .....</b>	<b>13</b>
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL .....</b>	<b>17</b>
<b>Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública .....</b>	<b>19</b>
Edwin Hernando Alonso Niño	
<b>Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar .....</b>	<b>37</b>
Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón Lizzete Andrea Sánchez Bernal	
<b>La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia .....</b>	<b>59</b>
Lina Marcela Martínez Sarmiento María Antonia Perilla Cárdenas	
<b>Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos ..</b>	<b>75</b>
Diego Alejandro López Laitón Mario Alfonso Villate Barrera	
<b>La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial .....</b>	<b>89</b>
Nubia Lorena Daza López	
<b>SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO .....</b>	<b>105</b>
<b>El “espíritu” del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad .....</b>	<b>107</b>
Nonny Carolina Benavides Martín Nayibet Isabel Acosta Roa	
<b>El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena .....</b>	<b>119</b>
Nayibet Isabel Acosta Roa	

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	Nº 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

---

<b>Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?</b> .....	129
Edison Fernando Vargas Nieto	
<b>Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia, análisis del proyecto de ley 110 del senado</b> .....	147
Luis Ricardo Carreño Garzón	
<b>La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal</b> .....	157
Adriana Astrid Sierra Pinilla	
<b>La violación del principio de progresividad en derecho laboral</b> .....	173
Ángela Mercedes Cárdenas Amaya	
<b>La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia</b> .....	191
Martha Angélica Salinas	
<b>La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional</b> .....	205
Ángela Marcela Robayo Gil	
<b>Prohibición del Tabaco: La Sentencia C-639 De 2010, proporcionalidad y ponderación</b> .....	225
Fernando Tovar Uricoechea	
<b>SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS</b> .....	243
<b>La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico</b> .....	245
Sara Lorena Alba Palacios	
<b>El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia</b> .....	267
Edwin Hernando Alonso Niño	
<b>El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas</b> .....	277
Elizabeth Vargas Salcedo Genny Paola Espitia Raba	
<b>Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano</b> .....	289
Martha Liliana Hurtado Pedraza	

---

## EDITORIAL

Iter Ad Veritatem es una publicación académica destinada para la divulgación de los resultados de investigación de nuestros estudiantes, nuestro orgullo, esta cantera donde se forjan los héroes del futuro y del presente, donde se fortalecen mentes y espíritus, marca claramente nuestra vocación como institución humanista, y en donde se espera formar a quienes luchen por la justicia del mañana.

Sentencia en uno de sus memorables escritos el genio literato ruso León Tolstoi<sup>1</sup> que todas las luchas políticas por las diversas formas de gobierno son simplemente, como áridos campos donde se vierte sangre de compatriotas y de los cuales no se puede esperar ningún fruto. Nuestras organizaciones, Gobiernos, Estados, Instituciones, son simplemente la disposición de la leña para la hoguera, la cual, no importa como se organice, nunca podrá arder mientras esté verde, en cambio, la madera seca arde sin importar como se le coloque.

¿Qué hace el tránsito de verde a seca en esta leña?, la madurez claro está, pero madurez no es perder la alegría o las ganas de jugar, sino lograr el desarrollo integral como persona de mente abierta y un espíritu firme, ser maduro en el espíritu significa ser un ciudadano ético. Y por lo tanto, la única educación consiste en formar en y para la ética.

Ética que si solo es moralidad, se traduciría en impotencia, pero si solo se tiene la fuerza y la sabiduría se convertiría en un monstruo ilustrado. Por eso como humanistas y educadores creemos en la formación integral de nuestros estudiantes para que simultáneamente y sin priorizar alguna, se forje en su espíritu la luz y la templanza, sinónimos de moral y sabiduría, las cuales vencen en términos de Santo Tomás, la doble oscuridad en que hemos nacido, el pecado y la ignorancia.

El editor.

**Diego Mauricio Higuera Jiménez**  
**Director del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas**  
**Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja**

---

1 León Tolstoi, Obras completas. Editor Carbonell y Esteva, 1905



---

## PRESENTACIÓN

Dentro de la panorámica investigativa de la Teoría del Derecho se encuentran múltiples estudios en busca de la permanente visualización del dinamismo de las ideas filosóficas del Derecho, que conforman los elementos esenciales de los derechos fundamentales, de los derechos humanos y de los mecanismos de protección conforme a la validez jurídica, la moralidad y la persecución de la eficacia de los derechos que protege, al priorizar el derecho sustantivo frente al derecho procesal y el procedimental.

Por lo tanto, la Revista *Iter Ad Veritatem* N° 8 ha querido enfatizar en la sección Segunda con la “Fundamentación del Derecho” en sus distintas ramas como civil, penal, laboral y constitucional; al analizar históricamente la institución jurídica de la propiedad y el trasfondo de la pena en Colombia; la realidad actual de las garantías laborales, la seguridad vial, la responsabilidad compartida entre el autor y la víctima en la comisión del delito, el derecho a la intimidad y libertad personal frente a la inteligencia estatal Colombiana, entre otros.

De igual forma, se plasman artículos producto de los diferentes proyectos y semilleros de investigación que hacen parte del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, componiendo una muestra de la producción institucional y el potencial humano con el que cuenta nuestra comunidad académica. El derecho permite observar la realidad desde diferentes aristas, bajo las cuales se discierne y se enfoca en temas de derecho público, penal y constitucional, sobre los cuales centra su atención la producción intelectual de nuestros estudiantes: los contratos por la administración pública, las operaciones de guerra u operaciones militares, la rebaja de penas por el bicentenario y otras fechas que han sido memorables para Colombia, la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y el precedente jurisprudencial, conforman la sección primera denominada “Artículos de producción institucional”.

Por otro lado, se ha dispuesto una tercera sección que hace alusión a “Temáticas internacionales, extranjeras o comparadas”, teniendo en cuenta la importancia de las telecomunicaciones en el derecho, la evolución del mismo en otros países y su aporte al ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la trascendencia del derecho en la realidad social; dentro de los temas que son abordados, encontramos el contrato electrónico, el aborto y la eutanasia, el núcleo esencial del derecho a la educación en Colombia, y la responsabilidad del perito contable en la prueba pericial dentro del proceso judicial colombiano.

Asimismo, se espera que esta publicación sea de agrado y cumpla con las exigencias académicas del derecho y del lector, aportando un grano de arena a incentivar la generación de espacios de reflexión, en materia jurídica y demás áreas afines, entendiendo la investigación como convicción y legado de Santo Tomás de Aquino, en buscar cada día ser “Facientes Veritatem” (hacedores de la verdad).

**Sara Lorena Alba Palacios**

Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

---

---

**SECCIÓN I:  
ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL.**

---

---





# CONSIDERACIONES DINÁMICAS DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Edwin Hernando Alonso Niño\***

*“Facti quaestio est in potestate iudicandis”*

## RESUMEN\*\*

El Arbitraje en los contratos concluidos por la Administración abarca en este estudio dos temas de gran importancia: primero, el Arbitraje como método alternativo de solución de controversias y, segundo, los contratos estatales, como mecanismos de actuación del Estado. De esta forma, el estudio que se realiza demuestra que estas dos figuras que se mencionan no son excluyentes y, por el contrario, se configuran como instituciones complementarias dentro de los parámetros de la sociedad moderna.

Bajo la óptica del Análisis Dinámico de Jurisprudencia respecto del tema que se estudia, se pretende establecer la procedibilidad del Arbitraje en materia de los contratos estatales, y de esta manera determinar que es posible someter la solución de controversias surgidas en este ámbito a particulares investidos de la facultad de administrar justicia como lo son los árbitros, de acuerdo con las sujeciones de legales.

---

\* Estudiante de VIII Semestre de Derecho. 2010. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.  
Correo electrónico: [alonsinf1@hotmail.com](mailto:alonsinf1@hotmail.com)

\*\* Artículo de Investigación vinculado al Semillero en Derecho Administrativo y responsabilidad del Estado, adscrito a la línea de investigación en Derecho Administrativo y Responsabilidad Estatal. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

## **PALABRAS CLAVE**

Arbitraje, contratos estatales, análisis dinámico de jurisprudencia, juez administrativo.

## **ABSTRACT**

Arbitration in concluded contracts by the Administration in the present study includes two important themes; first, the arbitration as alternative dispute resolution and, second, the State Contracts as mechanism of intervention. In this form, this study shows that these figures aren't contradictors and, by contrast, are

configured as complementary institutions inside modern society parameters.

From the Dynamic law precedent Analysis on the subject study it's important to show the Arbitration procedurability on State Contracts, and, in this form we can establish that it's possible a solution in that subject across particulars who can administer justice as arbiters, according legal subjections.

## **KEY WORDS**

Arbitration, state contracts, dynamic law precedent analysis, administrative judge.

## **SUMARIO**

*I. FORMULACIÓN METODOLÓGICA. 1. ARGUMENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 2. TESIS. 3. OBJETIVOS. A) General B) Específicos. 4. MÉTODO. II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS EN EL OBJETO DE ESTUDIO. 1. NOCIONES PREVIAS DE LA JUSTICIA ARBITRAL. 2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ARBITRAJE Y SU IMPORTANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. 2.1 Alcances de la Autorización Constitucional en Colombia respecto de la aplicación del Arbitraje en los Contratos de la Administración Pública. 3. PROCEDIBILIDAD DEL ARBITRAJE A PESAR DE NO HABER ESTIPULADO PACTO ARBITRAL AL INTERIOR DEL CONTRATO ESTATAL. 4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS. A) Teoría Negativa. B) Teoría Positiva. C) Teoría de la Ley 5. TRATAMIENTO DINÁMICO DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. 6. APLICACIÓN DINÁMICA DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. –Valoraciones a la Naturaleza del Contrato Estatal y los Poderes Excepcionales de la Administración- III. CONCLUSIONES IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. REFERENCIA A DOCUMENTOS JURÍDICOS Y GUBERNAMENTALES REFERENCIA A JURISPRUDENCIA. A) Corte Constitucional de Colombia. B) Consejo de Estado. REFERENCIA A LIBROS.*

## **I. FORMULACIÓN METODOLÓGICA**

### **1. ARGUMENTACIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La importancia del presente estudio radica en la posibilidad de determinar el

papel que juega la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la solución de controversias en materia de contratos concluidos por la Administración pública. Es claro que, de acuerdo a la naturaleza de las partes que intervienen en la relación

contractual estatal y el objeto del contrato como tal, *a primera vista*, permiten identificar la autoridad competente que será la encargada de dirimir las controversias al respecto. Así las cosas, el Arbitraje conduce a la resolución de conflictos fuera de las estructuras oficiales de justicia y, es aplicado por excelencia en materia contractual.

En consecuencia, el arbitraje se erige como una alternativa importante respecto de la *prerrogativa estatal* de administrar justicia hacia los particulares, y en el presente caso, atañe al estudio de la jurisdicción Administrativa a la Justicia Arbitral. Con base en ello es factible generar el siguiente cuestionamiento que guiará el curso y desarrollo de la investigación:

***¿Es viable jurídicamente acudir al Arbitraje como un mecanismo de solución de conflictos, para resolver las controversias que han surgido con base en los contratos concluidos por la Administración Pública cuando no fue establecido pacto arbitral al interior del contrato?***

## **2. TESIS**

Siendo el contrato uno de los medios de actuación de la administración, la expresión de la libertad contractual de la administración difiere a la de los particulares. *A primera vista*, se podría pensar que los principios del derecho público imponen límites a la actuación de la administración que está sujeta a las reglas de la competencia para cumplir con sus obligaciones, es por ello que, la administración no puede hacer sino aquello que le está permitido expresamente, vale decir, actuar dentro de los límites de la legalidad.

Sin embargo, los supuestos de origen público y privado *-con el Arbitraje-*, que aparentemente pueden presentarse como contradictorios, en realidad no lo son,

circunstancia que se pretende demostrar con el desarrollo del presente análisis.

Para que el arbitraje sea posible *sin haberse pactado*, será necesaria que la controversia pueda ser sometida a los árbitros (*Controversia Arbitrable*), es decir, bajo los parámetros del ordenamiento jurídico actual. Así las cosas, el arbitraje se erige como un instrumento que se adapta a las necesidades contemporáneas de la Administración Pública.

## **3. OBJETIVOS**

### **A) General**

Analizar si el Arbitraje es viable jurídicamente como un mecanismo de solución de conflictos, para resolver las controversias que han surgido con base en los contratos concluidos por la Administración, cuando no fue estipulado pacto arbitral al interior del contrato.

### **B) Específicos**

- Determinar las condiciones y límites de aplicación del Arbitraje en materia de contratos concluidos por la Administración.
- Plantear la situación actual respecto del Arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en materia de contratos concluidos por la Administración.
- Examinar la existencia y procedibilidad de otros mecanismos que permitan brindar una solución en cuanto a las controversias surgidas en materia de contratos concluidos por la Administración.

## **4. MÉTODO**

***Tipo de Investigación:*** El presente estudio se enfoca desde el análisis Analítico-Descriptivo, Documental. Es posible sustentar el carácter *Analítico*

de la presente investigación; por cuanto integra holísticamente un gran número de fuentes doctrinales y no se limita a la simple lectura de Sentencias. *Descriptivo*; ya que se busca recopilar la información de sectores doctrinales y jurisprudenciales que versan sobre la materia objeto de tratamiento. En efecto, el razonamiento que se realiza se endosa a un cotejo entre la Jurisprudencia y la Doctrina permitiendo determinar las conclusiones pertinentes que se han de basar en la raigambre de la temática y de igual forma se realiza el respectivo análisis holístico de las fuentes que permiten determinar el presente estudio, atendiendo a los planteamientos de análisis dinámico de precedente judicial<sup>1</sup> aplicando insumos de la **ingeniería de Reversa** frente al tema que ocupa la atención en esta oportunidad.

## II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS EN EL OBJETO DE ESTUDIO<sup>2</sup>

### 1. NOCIONES PREVIAS DE LA JUSTICIA ARBITRAL

En Colombia, el arbitraje es considerado como una *justicia convencional* calificada como función pública, a pesar de ser asegurada por los particulares. La **jurisprudencia**

**constitucional** determina que los poderes jurisdiccionales de los árbitros, a pesar de su origen convencional *-pacto arbitral manifestado a través de la cláusula compromisoria o del compromiso-* emanan de la ley. Es debido a ello que la justicia arbitral<sup>3</sup> es una justicia de tipo jurisdiccional.<sup>4</sup> En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que:

*“... es la misma ley la que admite la posibilidad de que, en virtud de sus disposiciones, la jurisdicción pueda ser ejercida en casos particulares bajo ciertos y determinados presupuestos y condiciones por otros órganos que no sean los de la jurisdicción ordinaria. El otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los terceros designados como árbitros, si bien se origina en un negocio jurídico privado (compromiso o cláusula compromisoria) emanada de la ley. Ello es así porque el derecho objetivo vincula a dicho acto no sólo efectos jurídicos privados (entre las partes), sino también efectos jurídicos públicos (Entre el Estado y los árbitros) que se concretan en la atribución de funciones jurisdiccionales a estos últimos”<sup>5</sup>*  
**-Subrayado es propio-**

Por su parte, el **artículo 69 de la Ley 80 de 1993**, invita a solucionar ágil,

1 López Medina, Diego Eduardo. Bogotá: El Derecho de los Jueces. Segunda Edición, Universidad de Los Andes. Legis. Marzo. 2008

2 El análisis que sigue, toma como fundamento pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana en cuanto a la naturaleza y concepto del Arbitraje en materia de contratación estatal, sin embargo, se anota que, la evolución que ha tenido este mecanismo en la precitada materia se analiza **dinámicamente** desde la posición que ha tenido el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

3 En DERECHO DISCIPLINARIO, en la LEY 734 DE 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Libro III regula el régimen especial de los particulares. “ARTÍCULO 55: Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: ... PARÁGRAFO 2: Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado”.

4 Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 431 del Veintiocho (28) de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995). M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C.

rápida, y directamente las diferencias surgidas de la actividad contractual. Para ello, se podrán utilizar, entre otros, mecanismos previstos por la misma normatividad, encontrando de esta manera manifestaciones contractuales del Arbitraje: **1. La cláusula compromisoria**<sup>6</sup>, regulada por el Artículo 70, y, **2. El compromiso**<sup>7</sup>, regulado por el Artículo 71.

Es de vital importancia, en este punto, hacer referencia a la *tesis* que se pretende demostrar en el presente estudio, como quiera que se aspira establecer la procedibilidad del Arbitraje en materia de contratos estatales concluidos cuando *no* ha sido pactada la correspondiente **cláusula compromisoria** la cual impone a las partes el deber de acudir a la Justicia Arbitral.

En este entendido, será importante recordar en estas líneas que, el objeto del estudio se centra en la **ausencia de cláusula compromisoria**, y *pese a ello*, se examina todavía la posibilidad de hacer uso de la justicia arbitral como forma de solución de conflictos en los contratos concluidos por la Administración, teniendo como derrotero la precita situación *-Ausencia de Pacto Arbitral*<sup>8</sup>. Entonces, si se piensa en la ausencia de la precitada cláusula en un Contrato Estatal, se podría afirmar, *a primera vista*, la imposibilidad de someter una eventual controversia en manos de la justicia arbitral.

Sin embargo, a pesar de la situación que se describe, se quiere establecer en estas glosas, la viabilidad de este mecanismo de solución de conflictos en materia de contratos concluidos por la Administración. Así, se debe recordar que, antes de la Ley 80 de 1993, algunas entidades públicas condenadas por Tribunales Arbitrales, *prohibieron* por medio de circulares internas la estipulación de la cláusula compromisoria en los contratos concluidos por la Administración. Por esto, el legislador reaccionó contra esta situación, estableciendo en el **Artículo 69** del Estatuto general de Contratación de la Administración pública, que *“las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de controversias nacidas de los contratos estatales... las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal”*.

En consecuencia, bajo los postulados de la precita normatividad, cobra plena importancia la **tesis** que se maneja en este estudio, y, se demostrará que, **así no se haya pactado cláusula compromisoria**, será posible, si se desea, **hacer uso de la justicia arbitral** a través de la suscripción de un **COMPROMISO** por las partes en el campo de los contratos concluidos por la Administración.<sup>9</sup> Así, podría decirse que

5 *Ibidem*.

6 *Se tiene por Cláusula compromisoria al tenor del Artículo 116 de la Ley 446 de 1998: “Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral”*

7 *El compromiso se entiende al tenor del Artículo 117 de la ley 446 de 1998: “El compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, fax y otros semejantes”*.

8 *Ley 446 de 1998, Artículo 115: “Por medio del pacto Arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*.

9 *Herrera Mercado, H. Mantilla Espinosa, F. (2007, Abril). Temas Estructurales en torno al Arbitraje, la Conciliación y la Negociación. Ponencia de: Valdés Sánchez, R. “Por una visión integral de los métodos alternativos de solución de conflictos”. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, D.C.*



el arbitraje de acuerdo con las normas procesales aplicables, como se verá en el presente estudio, puede ser catalogado como **legal, institucional y ad hoc**. Se tiene como LEGAL cuando el régimen jurídico procesal, en este caso el arbitraje, está regulado por la ley, INSTITUCIONAL por cuanto se rige por los reglamentos internos del centro de arbitraje al que se acude y AD HOC -o independiente- cuando las partes en ejercicio del *principio de autonomía de la voluntad* son libres de establecer el procedimiento aplicable.

## **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ARBITRAJE Y SU IMPORTANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

En Colombia, la autorización para aplicar el arbitraje tiene **origen constitucional**, los árbitros ejercen una función jurisdiccional y, por ende, pública, transitoria, excepcional, regulada por la ley. La **autorización constitucional del arbitraje** implica que los principios de función jurisdiccional establecidos en el Título VIII de la Constitución, también se apliquen a los árbitros. La administración de justicia es una función pública que garantiza la eficacia del ejercicio de los derechos, las garantías y las libertades de los ciudadanos. La Corte Constitucional se ha pronunciado en este punto de la siguiente manera:

*“...uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la*

*administración y a los asociados (...)* La justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera **función pública**, como bien la define el Artículo 228 del Estatuto fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en **todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia**, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados, en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos”<sup>10</sup>

**-Subrayado es propio-**

Al lado de esta función pública, la Constitución política colombiana garantiza el derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** de forma permanente.<sup>11</sup> Este derecho implica entonces la posibilidad, para todas las personas, de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que protegen la Constitución o la ley. A su vez, el **Artículo 116** constitucional, establece cuáles son los órganos que aseguran la función jurisdiccional en el territorio colombiano, y para el objeto de estudio presente se refiere a los **particulares** de la siguiente manera:

*“...Los **particulares** pueden ser **invertidos transitoriamente** de la **función de administrar justicia** en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de **árbitros** habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad,*

10 Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 037 del cinco (5) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996). M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C

11 Constitución política de Colombia. **Artículo 229**: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de Abogado”.

en los términos que determine la ley”.<sup>12</sup>  
**-Subrayado es propio-**

Resulta claro entonces que el constituyente de 1991 decidió ampliar el alcance orgánico y funcional de la administración de justicia y, en consecuencia, autorizó para esta tarea a los **particulares** para proferir fallos en derecho o en equidad, según los términos establecidos por la ley. Entonces, con base en lo esgrimido hasta el momento, y una vez revisados los fundamentos jurídicos de aplicación del arbitraje, es necesario analizar el **alcance de la autorización constitucional en Colombia** en materia de los *contratos de la Administración*.

### **2.1 Alcances de la Autorización Constitucional en Colombia respecto de la aplicación del Arbitraje en los Contratos de la Administración Pública.**

Debe precisarse que no hay propiamente un **arbitraje administrativo**, como se pudiese entender en forma equivocada, sino que, la institución arbitral, entendida como la facultad que tienen los particulares de impartir justicia, en forma transitoria, es una, y hoy está prevista en la Constitución.<sup>13</sup>

Es claro hasta el momento que, el **Artículo 116** de la Constitución Política autoriza expresamente el arbitraje, y de esta manera garantiza a los ciudadanos el derecho de acceder a la administración de justicia. Sin embargo, no se podría explicar la autorización del arbitraje en Colombia sin tener en cuenta los

**principios constitucionales** que rigen la administración de justicia, y al respecto ha mencionado el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran base constitucional no sólo en su reconocimiento expreso en el Artículo 116 superior, sino también en otros principios y valores constitucionales... la Carta establece un régimen democrático y participativo, que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos”.*<sup>14</sup>

Así las cosas, los árbitros ejercen la función pública de administración de justicia, por ello, el mandato constitucional del **artículo 116** no puede apartarse de lo dispuesto en el **artículo 228**, que determina expresamente el carácter de la administración de justicia, indicando que *“la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Con base en ello, el alcance que emana del Artículo 116 constitucional no se circunscribe únicamente a su texto y a la Carta propiamente dicha, sino que, se extiende al ordenamiento jurídico en

12 Presidencia de la República. Constitución Política de Colombia. **Artículo 116:** “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.*

13 Hernández Enríquez, A. Atehortúa Ríos, C. Ospina, J. (2010). *Temas en Contratos Estatales*. Bogotá: DIKÉ.

14 Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 163 del Diecisiete (17) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.



conjunto, de tal suerte que tienen plena acogida las disposiciones que surgen de la *ley estatutaria de administración de justicia*, **Ley 270 de 1996**, de tal suerte que en ella se desarrolla la precitada normatividad constitucional y dispone en su **Artículo 8**: “*La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados...*”.

El Arbitraje constituye sin duda alguna, una facultad de las partes del eventual litigio, son ellas entonces, quienes ponen en marcha el arbitraje. Por ello no se puede afirmar que con este mecanismo se reemplaza la función jurisdiccional del Estado, y por esta razón se habla de una figura con carácter excepcional, ante lo cual debe decirse lo siguiente:

*“A pesar de que la Corte ha garantizado la justicia arbitral como medio alternativo de resolución de conflictos, eso no significa en ningún caso que esta justicia esté privilegiada con relación a la justicia del Estado... Al contrario, es necesario hacer más fuerte la justicia estatal para que sea preferida”*.<sup>15</sup> -**Subrayado es propio-**

Entonces, se podrá afirmar que, el arbitraje constituye una figura procesal, en el entendido de que es un instrumento por el cual los árbitros resuelven un litigio.

### **3. PROCEDIBILIDAD DEL ARBITRAJE A PESAR DE NO HABER ESTIPULADO PACTO ARBITRAL AL INTERIOR DEL CONTRATO ESTATAL.**

El artículo 70 de la ley 80 indica en su primer inciso, que los contratos estatales pueden incluir la **cláusula compromisoria**

a fin de someter a la decisión de los árbitros las controversias surgidas en la celebración del contrato y, su ejecución – desarrollo, terminación o liquidación. Enseguida, en el inciso primero del **Artículo 71**, relativo al **compromiso**, establece que si **en el contrato no se ha incluido la cláusula compromisoria**, una de las partes contratantes puede solicitar a la otra la **suscripción de un compromiso** para la convocatoria de un tribunal de arbitramento, con el fin de resolver las diferencias presentadas en la celebración del contrato y su ejecución, terminación o liquidación, aspectos estos últimos que tienen plena acogida en el objeto del presente estudio.<sup>16</sup>

GIL, J.H (1999) afirma: “...interpretando lo dicho en la norma anterior -Artículo 71, l. 80 de 1991-, con la regulación prevista en el título VIII de la ley 80, se puede concluir que en aquellos eventos en que no se haya pactado cláusula compromisoria, **es deber de la administración invitar a sus contratistas a la celebración de un compromiso, antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso**, como quiera que el arbitraje es un mecanismo más ágil y eficaz para obtener la pronta definición del litigio”.<sup>17</sup> -**Subrayado es propio-**

De acuerdo a lo dicho, se tiene que la omisión de incluir la cláusula compromisoria en el contrato, debe entenderse entonces como la voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción administrativa, siempre que **no decidan con posterioridad al surgimiento de la controversia**, someterse expresamente a la decisión arbitral mediante un **compromiso**, tal y como se ha expresa previamente.<sup>18</sup>

15 Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 330 del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil (2000). M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C.

16 Así las cosas, el régimen del arbitraje en Colombia ha sido recopilado en el **Decreto 1818 de 1998**, por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

17 Gil Echeverri, J.H. (1999). Nuevo régimen de Arbitramento: Manual práctico. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

18 Al respecto se hizo referencia en las Nociones previas de la Justicia Arbitral. Ver el Numeral 1° en el desarrollo del Marco teórico en el desarrollo del presente estudio.

Se entiende entonces que el arbitraje en materia de contratos estatales presenta ciertas particularidades y ventajas. Así, las partes que *someten su conflicto a un tribunal arbitral*, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden regular varios aspectos del desarrollo del arbitraje, como por ejemplo, tienen la posibilidad de escoger las personas que, siendo especializadas en la materia objeto del litigio, actuarán como árbitros. Si no se menciona la forma como se escogerán, será como lo determine la ley.<sup>19</sup> También deben señalar la duración del arbitraje, pero en ausencia de estipulación<sup>20</sup> se entiende que será máximo de 6 meses.

#### **4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS**

En Colombia, sólo la ley, en el ordenamiento jurídico interno puede autorizar el Arbitraje. En efecto, se han planteado diversas teorías frente a la **existencia** del Contrato Estatal, y, en virtud de ello se ha analizado la posibilidad de que las *personas públicas* acudan al arbitraje. Como bien sabemos, la administración pública celebra contratos a fin de satisfacer los intereses generales. Así las cosas, se entiende por contrato un acuerdo de voluntades generador de obligaciones, definición que es plenamente aplicable a los contratos de la Administración como a los particulares. Se tiene entonces que la Administración puede, en ejercicio de sus potestades administrativas, efectuar los contratos de derecho público, es decir, **contratos administrativos**.

Sin embargo, uno de los problemas más discutidos en materia de contratos

administrativos radica en el concurso de voluntades, en donde una de las partes como lo es *el Estado* y la otra, un particular, genera una relación por la cual se crean derechos y obligaciones respecto de la administración. En esta materia pueden presentarse algunas teorías sobre la existencia de los contratos administrativos. Así las cosas se tienen:

**a) Teoría Negativa<sup>21</sup>**; en virtud de la cual la teoría Alemana se opuso a la idea del contrato administrativo estableciendo que éste, en sentido propio es inaplicable en derecho administrativo y los que se llaman contratos son, en realidad, actos administrativos. Las razones para asumir esta posición se deben a: \* **Que** no existe igualdad jurídica de las partes, es decir, entre la Administración pública y los particulares. \* El contrato requiere autonomía de la voluntad de las partes que lo conciertan y esta posibilidad no la puede asumir quien acepta o rechaza las condiciones de la Administración que se encuentran regladas. \* El objeto del contrato administrativo se encuentra fuera del comercio. Así las cosas, bajo esta teoría se considera que el contrato estatal es un Acto Administrativo para el cual no se requiere la voluntad del particular.

**b) Teoría Positiva<sup>22</sup>**; la cual bajo la teoría francesa se erigen como los máximos líderes del Contrato Administrativo. En efecto, se plantea la existencia de los contratos administrativos propios de la Administración, los cuales bajo la teoría de Actos de Poder determina que el Estado mantiene su poder y en razón

19 Decreto 1818 de 1998, **Artículo 122**: "...las partes nombrarán y determinarán el número de árbitros o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso, el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto, los árbitros serán tres (3), salvo las cuestiones de menos cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

20 Decreto 1818 de 1998, **Artículo 126**: "Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, este será de seis meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite.

21 *Supra* 16.

22 *Ob. Cit.*

de ello al intervenir en la celebración de un contrato configura el contrato propiamente administrativo.

- c) **Teoría de la Ley**; la cual rige hoy en día en nuestro país y se enfoca al papel que tiene la propia ley quien será la encargada de determinar cuáles son o no los contratos que se considera como administrativos.

Así, se tiene que en Colombia, el arbitraje es autorizado por **primera vez** en materia de **contratos públicos** en virtud de la **ley 4 de 1964**<sup>23</sup>, pero no se podía ejercer sino de manera limitada. Poco a poco, atendiendo a evoluciones al respecto, a partir de los años noventa y en razón de la congestión de los despachos judiciales, se comenzó a estimular la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos.<sup>24</sup>

En estas circunstancias, la **LEY 80 DE 1993** -Estatuto General de Contratación de la Administración Pública- reconoció cierta autonomía a la **administración contratante** en materia de resolución de conflictos. Entonces, a partir de la LEY 80 DE 1993, el Arbitraje es considerado como un *modo de resolución de conflictos de los contratos concluidos* por la Administración, regidos por normas particulares de la misma Administración, y por los procedimientos

señalados por el derecho común del Arbitraje.

### **5. TRATAMIENTO DINÁMICO DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Las personas de derecho público, tienen el deber de cumplir con las finalidades constitucionales y legales para las que fueron creadas, esto hace que en su actuar deban someterse a los lineamientos particulares de la estructura a la que pertenecen y, entre ellos, los relativos a los contratos estatales. Hasta el momento ha quedado claro entonces que, el estatuto contractual autorizó expresamente a las entidades estatales a pactar cláusula compromisoria o el *compromiso*, para someter al arbitraje los litigios derivados de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación de los **contratos concluidos por la Administración**. Sin embargo, esta autorización ha de entenderse en consonancia con el ordenamiento jurídico, lo cual se trató de igual forma.<sup>25</sup>

Siendo así el panorama, se presenta un planteamiento dinámico, por medio del cual se pretende dilucidar la situación actual del Arbitraje en materia de contratos concluidos por la Administración, teniendo como base la ausencia de pacto arbitral en la estructura interna del contrato Estatal, de tal suerte que tenemos:

23 Colombia, Presidencia de la República. **Ley 4 de 1964, Artículo 13**: “Las entidades a las que se refiere la presente ley quedan facultadas para **someter al arbitramento**, en los términos de la ley 2 de 1938, las diferencias que presenten los contratistas”

24 La idea con el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos era evitar al máximo la utilización superflua y abusiva de los tribunales judiciales, aspecto que incluía la promoción de métodos autocompositivos y heterocompositivos, como mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

25 Ver al respecto el acápite de este trabajo: “Fundamentos constitucionales del Arbitraje y su importancia en el ordenamiento jurídico Colombiano”.

<p><b>Problema Jurídico:</b> <i>¿Es viable jurídicamente acudir al Arbitraje como un mecanismo de solución de conflictos, para resolver las controversias que han surgido con base en los contratos concluidos por la Administración Pública cuando no fue establecido pacto arbitral al interior del contrato?</i></p>		
<p><b>TESIS 1.</b> <b>-AMPLIA-</b> Así no se haya pactado cláusula compromisoria, <b>será posible</b>, si se desea, hacer uso de la justicia arbitral a través de la suscripción de un <b>COMPROMISO</b> por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, en el campo de los contratos concluidos por la Administración.</p>	<p>▲ C.E 15 Abril/2004 C.P. Alier Hernández Aclaración de voto * C.E. 11 Abril/2002 C.P. Alier Hernández. * C.E 4 Julio/2002 C.P Alier Hernández * C.E 23 Agosto/2001 C.P María E. Giraldo * C.E 23 Febrero/2000 C.P Germán Rodríguez V. * C.E 13 Mayo/1998 C.P. Carlos Betancourt J. * C.E 4 junio/1993 C.P. Daniel Suárez H.</p>	<p><b>TESIS 2.</b> <b>-RESTRINGIDA-</b> <b>No es posible</b> someter a la justicia arbitral las controversias surgidas en virtud de los contratos concluidos por la Administración, toda vez que el Estatuto general de contratación pública, Ley 80 de 1993, ha señalado el juez natural para dirimir esta clase de conflictos. -Art. 75-</p>

**Sombra Decisional, ♣ Sentencia Hito (\*) Sentencias Confirmadoras de Tesis**

**6. APLICACIÓN DINÁMICA DEL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. -Valoraciones a la Naturaleza del Contrato Estatal y los Poderes Excepcionales de la Administración-**

La delimitación de las dos órbitas de competencia -ARBITRAL Y CONTENTENCIOSO ADMINISTRATIVA-, no ha sido un punto pacífico en la jurisprudencia ni totalmente unívoco tal y como se evidencia en la

graficación dinámica precedente. Así, mientras unos estiman, con apoyo en la ley 80 de 1993, en especial con lo que dispone su **Artículo 70 y 71**, que el juez arbitral, por voluntad de las partes, podrá conocer de los procesos contractuales sin limitación de materia u objeto, otros consideran: **a.** Que el juez arbitral tiene una competencia residual y meramente transitoria; **b.** Que el ejercicio de los poderes exorbitantes o de excepción<sup>26</sup> no puede ser objeto de convenio entre las partes ni es transigible; y, **c.** que

<sup>26</sup> "El ejercicio de estos poderes exorbitantes o excepcionales es obligatorio para los entes administrativos cuando durante la ejecución de los contratos se presentan hechos o circunstancias que perturben gravemente la regularidad, continuidad u eficiencia pública mediante los cuales se ejercen las potestades contractuales, no son susceptibles de negociación o transacción entre las partes, **salvo** en los aspectos eminentemente patrimoniales o económicos". Escobar Gil, R. *Teoría General de los contratos de la Administración Pública*. Bogotá: LEGIS. Pág. 297.



el **Artículo 77** de la misma ley, en armonía con el **238** de la Carta Política, contiene un mandato inequívoco que impedirá mientras esté vigente, la cómoda operancia de la primera tesis. Señala esta norma lo pertinente:

*“Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del código de lo contencioso administrativo”.*

Como se ve, si existieran solamente los **Artículos 70 y 71** mentados con anterioridad, el asunto no tendría discusión alguna y por ende tomaría plena vigencia la **Tesis 1 -Amplia-** en el sentido que la justicia arbitral conocería en todo caso cuando así lo acordaran las partes, los conflictos contractuales en su integridad, es decir, los derivados del contrato mismo. Sin embargo, esa no fue la voluntad del legislador, ya que quiso someter el **juicio de legalidad** de los actos y el **ejercicio de los poderes de excepción** y con estos el conocimiento de los actos administrativos que los desarrollan el **juez natural** o propio del contrato Estatal, que sería el Administrativo.<sup>27</sup>

Se tiene entonces que, mientras esté vigente el **Artículo 77** el juez arbitral no podrá conocer de los litigios que giren en torno a tales actos, actos que, por definición legal, son los *expedidos por la entidad contratante luego de la celebración del contrato*.<sup>28</sup>

En virtud de lo anterior, tal y como se ha mencionado a lo largo de este

trabajo, no se puede afirmar que la *justicia arbitral* tiene el carácter de permanente o principal, ya que no es posible desconocer la consagración legal y normativa que existe al respecto tal y como se acaba de ver. Así, lo único que se pretende plantear es que las posibles controversias que se originen con motivo de un *contrato concluido por la Administración* pudiesen ser sometidas a dicha *justicia privada* al estar dotada de ventajas que implicarían la celeridad y **economía procesal** en la solución del litigio determinado.

De esta manera, no sería descabellado pensar la posibilidad de que, por ejemplo, en caso de no haber incluido en el contrato **cláusula compromisoria**, las partes puedan suscribir un **compromiso**, el cual, al ser un acto consensual podría ser suscrito inclusive después de terminado el contrato como tal. Lo anterior tendría fundamento no sólo en la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes en el contrato estatal, sino que, se erige como una herramienta idónea por medio de la cual se aspira solucionar una controversia que ha surgido con razón del no entendimiento entre el **contratista particular** y la **administración pública**.

Podría evaluarse entonces la posibilidad por medio de la cual se haga uso del Arbitraje inclusive luego de **liquidado** el contrato estatal, ya que, en caso de que una de las partes no se sienta satisfecha con la situación que se le plantea luego de concluido el contrato, posiblemente en el caso del particular, éste tenga la posibilidad de acudir a un mecanismo de solución de conflictos ágil que dirima el problema de manera eficaz y rápida.<sup>29</sup>

27 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 13 de Mayo de 1998. C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. Rad. 4303.

28 Ley 446 de 1998. Artículo 32.

29 Departamento Nacional de Planeación., Dirección de Evaluación de Gestión y Resultados. (2002, Julio). Tomo II: Cap. 7 “La justicia arbitral, como alternativa para la administración de justicia en los conflictos contractuales del Estado. Definición de sus alcances. Betancourt Jaramillo, C. Misión de Contratación: Hacia una política para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública. Bogotá: Giro Editores Ltda.

Todo lo que se argumenta permite materializar principios de orden constitucional y legal como por ejemplo la Transparencia, la economía procesal, la igualdad entre las partes, la celeridad y el Debido proceso. Se anota a la vez, de acuerdo con el dinamismo planteado en el objeto de estudio, que, si bien uno de los beneficios más apreciados del arbitraje ha sido el de permitir que un **litigio pueda ser juzgado fuera de las estructuras oficiales del Estado**, en Colombia las controversias surgidas alrededor de la aplicación del arbitraje en los contratos concluidos por la Administración han dado lugar a que el **juez administrativo** –*al referirse a la arbitrabilidad de los conflictos que vinculan a la administración*- **restrinja la aplicación del arbitraje**<sup>30</sup>, proclamando la existencia de principios que atienden a la competencia natural para juzgar los asuntos del Estado, apoyando así la **Tesis 2 –Restringida-** que se planteó en este estudio.<sup>31</sup>

Debe tenerse presente de igual manera que, con base en el estudio que se realizó precedentemente del **Artículo 116** constitucional el cual autoriza el Arbitraje en Colombia, los límites de su aplicación, en la práctica se circunscriben a la ley. De esta manera, el **Artículo 111 de la Ley 446 de 1998**, establece que sólo pueden ser sometidos al Arbitraje los asuntos de carácter transigible.

A su vez, los Artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993, disponen que el pacto arbitral pueda estipularse para resolver un litigio en la *celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación* del contrato.

Sin embargo, ni la ley 80 de 1993 ni las normas que regulan propiamente

el arbitraje regulan de manera expresa *cuáles conflictos surgidos de los contratos concluidos por la administración pueden ser considerados de carácter transigible*, y, por ende, susceptibles de ser sometidos al arbitraje.

La *ausencia de una norma específica* que regule esta cuestión en materia de contratos concluidos por la administración ha generado una **fuerte controversia** en el ámbito doctrinal, centrada en determinar si los litigios provenientes de **actos administrativos contractuales** son susceptibles de arbitraje.

En efecto, tal y como se planteó hace un momento, y, a través de la *tesis restringida*, el juez administrativo se basa en el principio de **“plenitud e integridad de la jurisdicción y de la competencia”** y en la **“innegociabilidad de las potestades públicas”** para sustentar la improcedibilidad del Arbitraje en materia de contratos concluidos por la administración.<sup>32</sup>

Así, el dilema principal y más *espinoso* si se quiere llamar así, se presenta cuando el **objeto del litigio** es un **Acto Administrativo**. El problema más relevante derivado de esta situación es el relativo a la competencia de los árbitros para controlar dichos actos. Sin embargo, para determinar de manera clara la procedibilidad del Arbitraje en los contratos concluidos por la Administración me permito hacer referencia al siguiente **caso** que es digno de estudio y permite esclarecer la problemática, en este sentido se tiene:

\* **Caso INVIAS vs. CONSORCIO NIGRINIS SÁNCHEZ Y GIRALDO**<sup>33</sup>: “Dicho

30 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 4 de Junio de 1993. C.P. Daniel Suárez Hernández. “Consortio Imprelegio S.P.A. Estruco S.A. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”.

31 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 23 de Febrero de 2000. C.P: Germán Rodríguez Villamizar. Rad. 16394

32 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 23 de Agosto de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Instituto de Desarrollo Urbano C. World parking S.A. Rad. 19090

33 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 15 de Abril de 2004. Aclaración de Voto. C.P: Alier Hernández Enriquez. “Mario Nigrinis y Emilio Gil Giraldo C. INVIAS. Rad. 25551.

consorcio, presentó una demanda arbitral en contra del INVIAS el 7 de Noviembre de 2001, sin embargo, el INVIAS había expedido la **resolución de liquidación del contrato** el 8 de Octubre de 2001, pero el consorcio sólo fue notificado hasta el 19 de diciembre de 2001. Para la fecha en que el consorcio presentó la demanda arbitral no tenía conocimiento de la resolución de liquidación del contrato. La demanda arbitral fue notificada al INVIAS el 15 de Febrero de 2002 y el consorcio, por su parte, supo el 27 de Febrero de 2002 de la resolución del recurso de reposición ejercido contra la resolución.

**El tribunal arbitral se declaró COMPETENTE** para conocer el litigio, a pesar de que uno de los árbitros salvó su voto bajo la consideración de que dicho acto existía y resolvía la controversia sometida al tribunal arbitral. Por su parte, el Consejo de Estado, declaró infundado el recurso de anulación presentado por el INVIAS al considerar que *“la decisión arbitral no supuso la revisión de la legalidad de un típico acto administrativo contractual, dado que, el punto debatido no podía ser objeto de decisión por parte de la administración por medio del ejercicio de su facultad exorbitante de liquidar unilateralmente el contrato”* **-Subrayado es propio-**

En efecto, se tiene que para el presente caso, el tribunal arbitral no entró a considerar el contenido de la resolución. De manera que el tribunal se ocupó de resolver el litigio y de declarar el incumplimiento del contrato por parte del convocante del tribunal.

En consecuencia, se considera real el fundamento de la competencia de los árbitros que se comenta en el presente caso, ya que en el mismo sentido lo había expuesto el Consejo de estado a través de su jurisprudencia en la siguiente forma:

*“En virtud de la ley, la **justicia arbitral** puede conocer de las diferencias presentadas en torno a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos administrativos, pero le está **vedado pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos materiales**, entendidos estos como los dictados con anterioridad al momento en que la controversia arbitral adquiere un carácter vinculante para las partes, lo cual sucede al momento de integrarse la relación jurídico procesal, con la notificación al demandado del auto admisorio de la solicitud de la convocatoria, ya que desde ese momento el juez (sea de excepción u ordinario) asume plena competencia sobre los temas sometidos a su conocimiento y la administración la pierde, debido a que ya están siendo debatidos en sede judicial. Lo anterior obedece a que el **campo de acción de la justicia**, sea de excepción u ordinaria, **no puede quedar supeditada** en su ejercicio, a que la Administración **haga uso o no de sus potestades excepcionales** en relación con los temas discutidos”<sup>34</sup>*  
**-Subrayado es propio-**

Así las cosas, el uso del arbitraje en materia de contratos concluidos por la administración tiene plena operancia toda vez que las decisiones y temas que ellos revisan no han de versar sobre la legalidad de los propios Actos Administrativos ya que, este punto está claro, y le corresponde a la jurisdicción contenciosa su control por medio de los recursos idóneos para ello.

Sin embargo, cuando con ocasión de la celebración o terminación de un contrato estatal, la autoridad pública contratante manifiesta su voluntad, adoptando alguna decisión que también podrían tomar los particulares en desarrollo de sus *facultades*

34 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 11 de Abril de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez. “Ministerio Público y MD Ingenieros C. Municipio de la Mesa”. Rad. 21652.

negociales, no se produce realmente un *acto administrativo*.<sup>35</sup> De esta manera, no toda respuesta o decisión que adopte la entidad estatal contratante, frente a las peticiones del contratista tiene el carácter de acto administrativo, **aún en el evento que tales manifestaciones de voluntad consten en el acto de liquidación unilateral del contrato** porque en cada caso, debe establecerse si tales expresiones de la administración constituyen o contienen el uso de poderes y prerrogativas propias del Estado y, por tanto, **exorbitantes** de las facultades y derechos que se predicán respecto de las relaciones contractuales de los particulares.<sup>36</sup>

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia que se analiza, se puede apreciar que, el juez administrativo, independientemente de la calificación legal del acto **-Vg. Acto Administrativo de liquidación-** en la ley 80 de 1993, determina que éste puede ser arbitrable, cuando en su contenido no constituye realmente el ejercicio de una potestad de poder público. Siendo así las cosas, corresponde a los árbitros revisar la naturaleza del “acto administrativo” y analizar si contiene o no una manifestación exclusiva de poder público.

En efecto, no se puede deducir que porque exista un acto administrativo ligado a la controversia, el **árbitro es instantáneamente incompetente**, puesto que sólo lo será en caso de que para juzgar el objeto del litigio sea indispensable la anulación de un acto administrativo que involucra potestades públicas. De esta misma manera lo expresó la Consejera de Estado María Elena Giraldo así:

*“La **conducta** que por su naturaleza REAL de contenido no sea un acto administrativo, puede ser **juzgada** por los **árbitros** al igual que **todas aquellas divergencias originadas**”*

***en un contrato estatal, salvo las imputaciones de ilegalidad del contrato por causales de nulidad absoluta”***  
**-Subrayado es propio-**

En este sentido, la posición asumida por aquellos que afirman la exclusividad de competencia por parte del juez “natural” excluyendo la competencia arbitral *-tesis 2 “restringida”-*, debe entenderse en armonía con lo que se ha expuesto, sin llegar a afirmar de plano la existencia de una sola de las tesis de las que se plantearon al inicio de la graficación dinámica respectiva. Como se pudo notar en las diferentes secciones de análisis del presente estudio, tanto la **jurisprudencia Constitucional** como la del **Consejo de Estado**, han colaborado despejando las hipótesis que permiten determinar los límites de la competencia arbitral.

En la realización del trabajo, es posible encontrar algunas posturas que se han inclinado por una **vía interpretativa restrictiva** *-tesis 2-*, la cual, en la práctica no resulta ser la más sencilla, ya que, como se vio con el caso analizado en esta sección dinámica, existen alcances de las competencias arbitrales en la resolución de litigios contencioso-administrativos. Como investigador, al pretender encontrar una situación actual del manejo del Arbitraje en los contratos concluidos por la Administración, y ante la existencia de los poderes excepcionales del Estado, no se puede desconocer que éstos existen como instrumento que permite proteger el interés general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y que la preocupación de someter dichos aspectos a particulares es muy importante y legítima. Se debe considerar que en un contexto jurídico en el que los árbitros están ligados a las partes del litigio sólo por un contrato de arbitraje que los obliga a fallar en las condiciones

35 Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 4 de Julio de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez. “Ministerio de Minas y otros C. Universidad del Tolima”. Rad. 19333.

36 Ob. Cit. Supra nota 27.



allí descritas, podría justificarse la **tesis 1** -Amplia- que se planteó.

En efecto, el hecho de que los árbitros sean a partir de la Constitución de 1991, particulares que ejercen temporalmente la función pública de administración de justicia de carácter reglado, y que, en consecuencia, posean los mismos deberes y poderes de los jueces, y, adicionalmente, que cuenten con la participación del Ministerio Público en los procesos arbitrales, justificaría plenamente nuestra primera tesis.

### III. CONCLUSIONES

Siendo el contrato uno de los principales mecanismos de acción de la administración, la expresión de la libertad contractual de la administración difiere de la de los particulares. De esta manera, el arbitraje parte de la libre disponibilidad que tienen las partes del pacto arbitral sobre el objeto del litigio y de la decisión de someter el conflicto a jueces privados denominados árbitros. Éstos, siendo especializados en el objeto de la controversia, profieren un laudo arbitral que tiene efecto obligatorio para las partes y que presenta los mismos efectos de una sentencia judicial.

Así, los supuestos de origen público y privado, que aparentemente pueden presentarse como contradictorios en realidad no lo son. Para que el arbitraje sea posible es necesario que la controversia sometida a los árbitros sea arbitrable y las condiciones para determinar dicha arbitrabilidad sean las designadas por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el arbitraje en los contratos concluidos por la administración es posible siempre que los litigios que se le sometan sean arbitrables de acuerdo con las normas jurídicas vigentes que lo regulan. En consecuencia, el árbitro, como cualquier juez, al conocer del litigio se pronuncia

sobre su propia competencia y, en caso de que el litigio no sea arbitrable se declarará incompetente. Es así como el arbitraje no constituye una **amenaza** a la existencia de la jurisdicción Administrativa.

Entonces, el arbitraje es un instrumento que se adapta a las necesidades actuales de la administración pública. De esta manera, en Colombia, la ley ha permitido el arbitraje en los contratos concluidos por la administración. De este modo, los árbitros en su condición de jueces tienen la obligación de aplicar la ley como lo haría cualquier otro Juez del Estado, y, si bien el Arbitraje no es una institución propia del derecho Administrativo, los árbitros que escoja la administración y su contraparte deben ser especialistas en el contrato del cual se predique una controversia.

Finalmente, aprovecho la ocasión para reiterar que, si bien el arbitraje no puede ser viable para resolver todos los conflictos que se derivan del derecho público, es de una utilidad innegable en materia contractual.

### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### REFERENCIA A DOCUMENTOS JURÍDICOS Y GUBERNAMENTALES

- Colombia. Presidente de la República. Constitución Política de Colombia de 1991. Editorial LEYER.

- Colombia, Congreso de la República. Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el estatuto general de Contratación de la Administración Pública*".

- Colombia. Congreso de la República. Ley 446 de 1998. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan*

*otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* Bogotá, D.C

- Colombia. Congreso de la República. Ley 734 de 2002. *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.* Bogotá, D.C

- Colombia. Presidente de la República. Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

## **REFERENCIA A JURISPRUDENCIA**

### **A) Corte Constitucional de Colombia**

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 431 del Veintiocho (28) de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995). M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C.

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 037 del cinco (5) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996). M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C.

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 163 del Diecisiete (17) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 330 del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil (2000). M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C.

### **B) Consejo e Estado**

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 4 de Junio de 1993. C.P. Daniel Suárez Hernández. “Consortio Imprelegio S.P.A. Estruco S.A. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”.

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 13 de Mayo de 1998. C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. Rad. 4303.

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 23 de Febrero de 2000. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar. Rad. 16394

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 23 de Agosto de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez. “Instituto de Desarrollo Urbano C. World parking S.A. Rad. 19090.

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 15 de Abril de 2004. Aclaración de Voto. C.P.: Alier Hernández Enríquez. “Mario Nigrinis y Emilio Gil Giraldo C. INVIAS. Rad. 25551.

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 11 de Abril de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez. “Ministerio Público y MD Ingenieros C. Municipio de la Mesa”. Rad. 21652.

- Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 4 de Julio de 2002. C.P Alier Hernández Enríquez. “Ministerio de Minas y otros C. Universidad del Tolima”. Rad. 19333.

## **REFERENCIA A LIBROS**

- Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Evaluación de Gestión y Resultados. (2002, Julio). Tomo II: Cap. 7 “La justicia arbitral, como alternativa para la administración de justicia en los conflictos contractuales del Estado. Definición de sus alcances. Betancourt Jaramillo, C. *Misión de Contratación: Hacia una política para la contratación pública.* Bogotá: Giro Editores Ltda.

- Escobar Gil, R. *Teoría General de los contratos de la Administración Pública.* Bogotá: Legis. Pág. 297.

- Gil Echeverri, J.H. (1999). *Nuevo régimen de Arbitramento: Manual práctico.* Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

- Hernández Enriquez, A. Atehortúa Ríos, C. Ospina, J. (2010). *Temas en Contratos Estatales*. Bogotá: DIKÉ.

- Herrera Mercado, H. Mantilla Espinosa, F. (2007, Abril). *Temas Estructurales en torno al Arbitraje, la Conciliación y la Negociación*. **Ponencia de**: Valdés Sánchez, R. “Por una visión

integral de los métodos alternativos de solución de conflictos”. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, D.C.

- López Medina, Diego Eduardo. Bogotá: *El Derecho de los Jueces*. Segunda Edición, Universidad de Los Andes. Legis. Marzo. 2008.





# Contenido

Pág.

Pág.

EDITORIAL	13	La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal	157
PRESENTACIÓN	15	<i>Adriana Astrid Sierra Pinilla</i>	
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL	17	La violación del principio de progresividad en derecho laboral	173
Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública	19	<i>Ángela Mercedes Cárdenas Amaya</i>	
Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar	37	La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia	191
<i>Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón</i>		<i>Martha Angélica Salinas</i>	
<i>Lizzete Andrea Sánchez Bernal</i>		La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional	205
La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia	59	<i>Ángela Marcela Robayo Gil</i>	
<i>Lina Marcela Martínez Sarmiento</i>		Prohibición del Tabaco, sentencia C-639 de 2010, Proporcionalidad y Ponderación	225
<i>María Antonia Perilla Cárdenas</i>		<i>Fernando Tovar Uricoechea</i>	
Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos	75	SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.	243
<i>Diego Alejandro López Laiton</i>		La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico	245
<i>Mario Alfonso Villate Barrera</i>		<i>Sara Lorena Alba Palacios</i>	
La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial	89	El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia	267
<i>Nubia Lorena Daza López</i>		<i>Edwin Hernando Alonso Niño</i>	
SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO	105	El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas	277
El "espíritu" del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad	107	<i>Elizabeth Vargas Salcedo</i>	
<i>Nonny Carolina Benavides Martín</i>		<i>Genny Paola Espítia Raba</i>	
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>		Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano	289
El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena	119	<i>Martha Liliana Hurtado Pedraza</i>	
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>			
Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?	129		
<i>Edison Fernando Vargas Nieto</i>			
Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia análisis del proyecto de ley 110 del senado	147		
<i>Luis Ricardo Carreño Garzón</i>			



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T O M Á S

Experiencia y Calidad



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja